

Bogotá D.C. noviembre de 2022

Doctor,

GREGORIO ELIACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: radicación proyecto de ley.

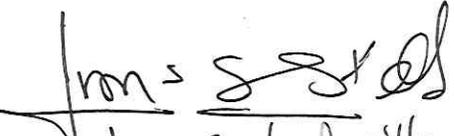
Respetado secretario.

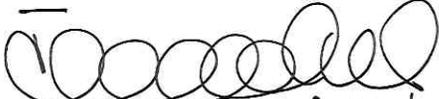
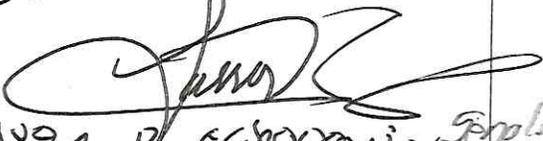
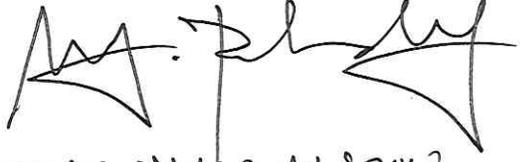
Presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

 <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</p>	 <p>Juan Carlos Wills Representante</p>
 <p>Oscar Barreto Senador</p>	 <p>Oscar Barreto Senador</p>

 Juan Daniel Pervela C. P. Conservador	 Luis Eduardo Diaz Matos Representante
Ashraf Samy Masoud Chaco	 Juan Carlos Garcia Senador
 Luis Caicedo	 Jorge Benedetti Senador
 Miguel Ángel Senador	NOD 127 1564  Juan D. Echocobar Senador
Antonio Giraldo Senador	Nicolás Alberto Echeverry Senador
Leonor Palencia	 Juan Pablo Senador

El Bío de los Pinos
 Verde (AMS).


 Alejandro Carlos Quai
 Senador


 Julio César Chagüí
 Senador


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

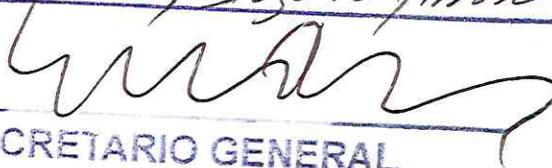
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1992)

El día 13 del mes Diciembre del año 2022.

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 269 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. German Blanco P., Oscar Barreto Guzmán,

Juan Carlos García G., siguen firmas.


SECRETARIO GENERAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3º de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:

- A. Incorporar a las personas naturales no comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso.
- B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces inconvenientes en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.
- C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.
- D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.

Artículo 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso, que quedará así:

TÍTULO IV

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL

Artículo 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales, tengan o no la calidad de comerciantes. Estos últimos podrán acudir, si así lo prefieren, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley 1116 de 2006.

Parágrafo primero. La Superintendencia de Sociedades podrá llamar oficiosamente a las personas naturales que tengan la condición de partícipes de un grupo de empresas que se encuentren adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante ella, a que tramiten ante dicha entidad cualquiera de los procesos de insolvencia empresarial conjuntamente con dichas sociedades, bajo el régimen legal referido a la insolvencia empresarial, en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la ley 1116 de 2006.

Parágrafo segundo. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de insolvencia, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a

través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos y las notarías constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De todas las controversias que se presenten en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados conocerá, en única instancia, el juez civil del circuito del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil del circuito también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo primero. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. En ningún caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador o notario.

Parágrafo segundo. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.

Artículo 7. Modifíquese el parágrafo del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Para tal efecto, hará manifestación expresa de su opinión al respecto antes de que se vote el acuerdo y, en caso de que este se apruebe, informará sobre ello, a más tardar al día siguiente, al Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo o la entidad que corresponda, la que podrá impugnarlo, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante el trámite previsto en el artículo 557. El acuerdo quedará en firme si vencido este término el conciliador no recibe el escrito de impugnación, sin perjuicio de las acciones constitucionales a que acudan la entidad oficial correspondiente, el trabajador, el menor de edad o la persona de especial protección constitucional que haya sido afectada.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual se hayan iniciado dos (2) o más procedimientos judiciales, administrativos o contractuales de cobro de obligaciones dinerarias o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo, incluidos los intereses y sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se haya pactado mediante libranza o tipo de descuento directo de nómina. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien deberá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. La solicitud deberá contener:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Los créditos de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo tercero. Salvo en lo que atañe a su propio crédito, cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Artículo 10. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539 A, el cual quedará así:

Artículo 539 A. Coordinación de solicitudes y de trámites. Una solicitud de insolvencia podrá referirse simultáneamente a más de un deudor pertenecientes a un mismo núcleo familiar, siempre que de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538, en cuyo caso la solicitud deberá provenir de cada uno de los solicitantes y cumplir los requisitos del artículo 539 respecto de cada uno de ellos.

En este caso, se designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, los gastos del centro de conciliación o notaría no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores.

En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.

Parágrafo. A la negociación conjunta se aplicarán los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 incrementados en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 11. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y con el voto favorable de la mayoría de los votos lo podrá ser sucesivamente hasta por otros noventa (90).

Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure suspendida la audiencia para tramitar las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil. También se suspenderá cuando lo soliciten el deudor y el 60% de los acreedores presentes en la audiencia, sin que, en este último caso, el término supere los ciento ochenta (180) días. El término se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos trámites o procedimientos de ejecución contractual, administrativa o judicial por obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, suspensión que incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán nulos por falta de competencia, sanción que será decretada por el juez del proceso en el que se dictaron o, en su defecto, por el del concurso teniendo en cuenta exclusivamente la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y la de descuento, pago o abono, quien ordenará la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el acreedor y el pagador. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.

3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. Cualquier cambio de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con los asuntos de que trata este numeral deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador o notario o al juez de la liquidación patrimonial, según el caso, a efecto de que aquellos y este lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan.

5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sean parte arrendataria o locataria. En caso de no lograr la negociación, podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador o notario, quedando sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar.

Parágrafo. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los mismos, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez que señala el artículo 534.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los funcionarios públicos o privados encargados de los cobros coactivos o contractuales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación

de deudas. En el auto o decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares, pero el control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los dineros embargados o descontados cuando la solicitud de negociación de deudas ya había sido aceptada, y los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro, que se hubiesen practicado después de tal aceptación.

Los centros de conciliación dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

Parágrafo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.

Artículo 16. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, dará curso al trámite previsto en el artículo 552. En caso contrario se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en la aceptación y se continuará la audiencia.
2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
3. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones a la aceptación de la solicitud y a los créditos. Si al iniciarse la audiencia se manifestaren inconformidades con la decisión de aceptación de la solicitud o en cualquier momento se presentaren objeciones a los créditos en ella relacionados, y unas u otras no se conciliaren ~~o las objeciones en la audiencia~~, el conciliador la suspenderá ~~por una única vez~~, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los inconformes u objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término,

correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la inconformidad u objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, resolverá las inconformidades u objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

~~Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren sustentaren por escrito las inconformidades u objeciones estas o aquellas se considerarán no presentadas, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.~~

Artículo 18. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograrse un acuerdo con todos los acreedores, los acuerdos bilaterales o multilaterales a los que llegue el deudor con acreedores que tengan garantía real sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y aquellos se pagarán

por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados al mismo tiempo que los de la segunda clase, y que se pague a los pequeños acreedores sin respetar dicho orden legal de pago. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el diez por ciento (10%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital.

Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. En caso de que se decrete la liquidación patrimonial del deudor, los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos en la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer por fuera de ella contra sus codeudores y contra los terceros obligados mediante el acuerdo.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

Parágrafo. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se postergará durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.

Artículo 19. Modifíquese los numerales 2 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación en más de un treinta por ciento (30%). Las rebajas hasta dicho límite requerirán la aprobación de al menos el 60% de los votos.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento. En todo caso, las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Parágrafo tercero. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

Artículo 21. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un parágrafo con el siguiente texto:

Parágrafo. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente

verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.

Artículo 23. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

Artículo 25. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.
4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2, y, a la aceptación de la solicitud, el 545, excepto su numeral 5.

Parágrafo primero. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.

Parágrafo segundo. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la

solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes numéricos y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal, no recibirá remuneración por su trabajo y, si no cumple con los requisitos del amparo de pobreza, correrá con todos los gastos de la liquidación. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.

En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a los conciliadores que hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados del circuito de su domicilio.

El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.

En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique

un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

Artículo 28. Elimínese el parágrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 y modifíquese los numerales 2, 3, 4 y 7 del mismo, los cuales quedarán así:

2. El embargo de los bienes del deudor que sean susceptibles de tal medida y su destinación exclusiva a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se

pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor en la diligencia que perfeccione la medida.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

7. La remisión de todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos y privados de cobro de obligaciones dinerarias que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta última fecha y de las sumas que le hubieren sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor. Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás

partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.
3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Parágrafo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente las consecuencias previstas en la ley, según el caso.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 569. Acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrá convenirse el acuerdo parcial de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con la consecuencia en él prevista.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo dentro del término señalado.

El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.

Artículo 32. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:

Artículo 569A. Acuerdo de adjudicación. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.

El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.

El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 570. Audiencia de adjudicación. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.
8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.
9. Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan acrecido.
10. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

Parágrafo. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación quedarán extinguidos en su totalidad.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que el deudor dolosamente omitió relacionar en la solicitud de negociación de deudas bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o se abstuvo de actualizar dicha información como lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 545. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Salvo en procesos de alimentos a favor de menores de edad, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

Parágrafo primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo segundo. Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.

Artículo 35. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:

Artículo 571 A. Entrega de los bienes a los adjudicatarios. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda.
2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan.
3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días para reclamarle a este la entrega de lo recibido, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita.

La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación y la igualdad de la misma clase o grado, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.

En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.

4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y el secuestro de los muebles e inmuebles embargados que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.

En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente.

5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales de su gestión, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Artículo 36. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:

Artículo 572 A. Créditos legalmente postergados. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás:

1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada.
3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones que hayan contraído en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial.
4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias, los no pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo o los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso.

Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.

Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha

información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.

Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.

Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.

Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

Parágrafo primero. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Parágrafo segundo. En todos los casos, los días de mora se limitarán a los que se tenían al día anterior a la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 571, el deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Artículo 39. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 543 A, el cual quedará así:

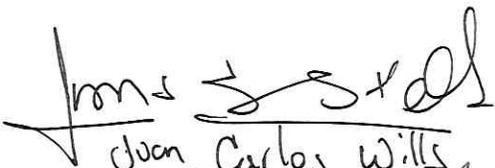
Artículo 576 A. Aplicación de la ley 2213 de 2022. A los procedimientos revistos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que la reglamenten, para lo cual la solicitud de negociación de deudas y la de convalidación de acuerdos privados se asimilarán a la demanda, su aceptación a la admisión de la demanda y la comunicación de esta a la notificación de la demanda.

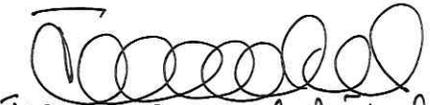
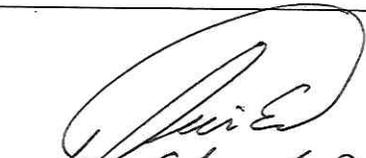
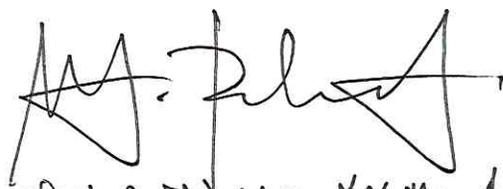
Artículo 41. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Artículo 42. Condonaciones y rebajas de impuestos. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.

Artículo 43. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Juan Carlos Wills
 Oscar Benito Carroba	 OSCAR Benito Carroba

 Juan Daniel Penabaz C. Conservador.	 Luis Eduardo Díaz Matos Representante.
Asímilados y Matos otros	 Juan Carlos Guzmán
 René Caicedo	 Jorge Benediti
Aponte Giraldo	mob 997 1560  Juan de los Rios
Nicolás Alberto Echeverry Alvarez	 Miguel
Leonor Palencia.	 Jaime

Elis R Osobas
 Verde (PST).


 Alejandro Cárdenas


 Julio Elia Chagüit.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1952)

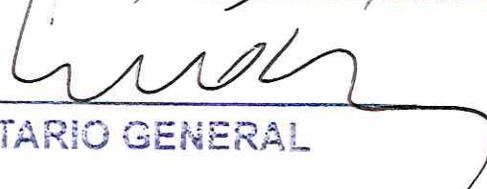
El día 13 del mes Diciembre del año 2022.

se radicó en este despacho el proyecto de Ley
Nº. 269 Acto Legislativo Nº. _____, con todas y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs Germán Blanco A, Oscar Bonetto Guzmán

Juan Carlos García G., siguen firmas.


SECRETARIO GENERAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Del trámite de la iniciativa en el pasado

Este proyecto de ley pretende establecer, modificar y facilitar requisitos adicionales al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y adicionalmente a las personas naturales comerciantes.

La presente iniciativa ha cursado en el pasado en el Congreso de la República, principalmente se puede apreciar en los proyectos de ley 114 del 2020 Cámara, el 333 del 2020 Cámara, el 479 del 2020 Cámara y el 64 del 2020 Cámara – 125 del 2021 Senado. Sin embargo, la misma no ha prosperado los 4 debates reglamentarios según la ley 5 de 1992, fundamentalmente por falta de tiempo.

Objeto

El presente proyecto tiene como iniciativa modificar algunas disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, con el fin de garantizar a los acreedores, los principios procesales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables, generando un equilibrio de garantías procesales entre los deudores y acreedores.

Marco Legal

Con la Ley 222 de 1995 se dio paso a reformas importantes, entre ellas la unificación del régimen de la sociedad civil y comercial, se unificó el concurso aplicable a todos los deudores, la recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria, además se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los contralores, y se despenalizó la quiebra; adicionalmente se comenzó a hablar de trámite concordatario y arreglos mediante la reestructuración del endeudamiento por vía extrajudicial; también se ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formal, quizás útil en circunstancias de normalidad, pero lento al tratar de tramitar centenares de insolvencias al mismo tiempo, sin embargo fue en el año 1996 aproximadamente que esta situación llevó a que se volviera la mirada a la revisión de los regímenes de insolvencia. (Serna Marín 2015).

Posteriormente se promulgó la Ley 550 de 1999, conocida hoy en día como la norma más concursal y efectiva en términos de empresas recuperadas, la misma que dio paso al acuerdo de reestructuración dado entre los acreedores externos y los internos con la colaboración de un promotor, figura novedosa que ha sido descrita como la de un particular con funciones de mediador informado.

Esta etapa dio también paso al proceso de liquidación; además la Superintendencia de Sociedades aumentó sus funciones y se encargó de solucionar a través de proceso verbal sumario las acciones accesorias a la insolvencia en lo que debe ser la utilización más ambiciosa de las facultades constitucionales del artículo 116 por parte de una entidad administrativa (Vélez, 2011)

Pese a este contexto positivo que gestó la ley 550, este termina a los cinco años y su reemplazo fue la ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, sin embargo, ante la demanda de **inexequibilidad** del numeral 8° del artículo 3°, se estableció que la Ley de insolvencia no se podría aplicar a los no comerciantes, razón por la cual, la Corte Constitucional instó al Congreso de la República para que expidiera una Ley que se ocupase de la situación de insolvencia de los no comerciantes. Fue así como se expidió la Ley 1380 de 2.010 la cual se cayó por vicios de forma. Nuevamente el Congreso se ocupó del tema incluyendo la normatividad de la insolvencia de los no comerciantes en la 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” en sus artículos 531 y siguientes.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 2677 del 2012 por medio del cual reglamento algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dicta otras disposiciones.

En el mismo sentido el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 1829 del 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.

Código Civil

Ley 79 de 1988

Decreto Ley 1481 de 1989

Decreto Ley 1480 de 1989

Ley 1564 de 2012

Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Libertad De Configuración Legislativa

La Corte Constitucional ha sostenido una línea jurisprudencial donde ha sostenido que la potestad del Congreso no tiene una libertad total de configuración legislativa “por lo que toda actuación debe condicionarse a la vigencia del Estado constitucional” (Sentencia C 047 de 2001 MP Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT). Por lo que se hace necesario que en la presente materia el Legislador goza de amplia libertad para determinar el régimen de Insolvencia de las personas en el entendido que se realiza conforme una reforma a una ley que este mismo expidió y más aun cuando se busca mejorar el trámite frente de los deudores de quienes quedan en insolvencia.

Contenido del Proyecto

Esta propuesta de reforma al régimen legal de insolvencia de la persona natural contiene los siguientes principales elementos:

1. Unifica el régimen legal de insolvencia de la persona natural comerciante con el de la persona natural no comerciante, extendiendo la competencia de centros de conciliación y notarías para todo el territorio nacional y aún el exterior a los que cuenten con la tecnología necesaria para desarrollar sus funciones virtualmente, y fijando la competencia de la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en los jueces del circuito, como se contempla hoy para los comerciantes. Además, precisa qué controversias debe resolver la jurisdicción civil y faculta al conciliador para impugnar el acuerdo ante dicho juez en caso de que este menoscabe derechos ciertos e indiscutibles o mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Igualmente, admite el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa o a petición de parte en la controversia de objeciones a créditos.
2. Impone el deber de que el deudor esté siempre representado o acompañado por un abogado que defienda de manera técnica sus intereses y derechos y faculta de manera expresa a los acreedores y al conciliador para pedir más información que la exigida en la solicitud, según lo que ellos consideren conveniente en el caso concreto; reconoce expresamente la calidad de crédito de segunda clase que tienen las obligaciones que están garantizados con aportes sociales individuales y ahorros permanentes en las entidades del sector solidario, hasta el monto de tales aportes y ahorros, y la postergación en el pago de los que sean titulares los parientes del deudor, quienes hayan suspendido la prestación en los contratos de tracto sucesivo, quienes se hayan pagado por su propia mano y los conceptos distintos al capital si no fueren condonados en el acuerdo; contempla la posibilidad de que miembros de un mismo núcleo familiar presenten solicitudes conjuntas que deberán tramitarse independientemente pero de manera coordinada por un mismo conciliador y un mismo juez, y contempla el recurso de reposición contra la decisión de aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de los acreedores, durante la primera reunión de la audiencia respectiva, como instrumento para corregir errores que haya podido cometer el operador al decidir dicha aceptación sin elementos de juicio distintos a la misma solicitud del deudor.
3. Extiende la imposibilidad de instaurar procesos de cobro y la suspensión de los que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de insolvencia a otros procesos de ejecución no previstos de manera expresa en la norma actual, como el cobro directo de las obligaciones con garantía inmobiliaria y otras formas de ejecución contractual; precisa que tal suspensión incluye la de las medidas cautelares de ejecución sucesiva, como los embargos de salarios o mesadas pensionales; suspende los descuentos por nómina de las libranzas desde la aceptación de la solicitud y extiende la prohibición de suspensión de servicios públicos a todo tipo de prestación incluida en los contratos de tracto sucesivo; permite la terminación unilateral de contratos de arrendamiento sin lugar a sanción alguna, y regula el retiro de la solicitud y el

desistimiento del procedimiento, asuntos que han dado lugar a muchas controversias, dadas las particularidades del proceso.

4. Abre la posibilidad de que el deudor salve su vivienda familiar y/o los activos con los que produce sus ingresos o que requiere para desarrollar su vida de relación, cuando no logre un acuerdo con la totalidad de sus acreedores pero sí con los titulares de créditos garantizados con tales activos, y de que los créditos de tercera clase sean pagados conjuntamente con los de segunda clase, si así lo aprueba el 60% de los votos, así como la de pagar a los pequeños acreedores sin respetar el orden legal y la de que los codeudores o terceros que se obliguen mediante el acuerdo puedan pagar las obligaciones en que también son deudores o cualquiera de aquellas en las que no están ligados, en orden distinto al legal.

5. Abre la posibilidad de que el deudor solicite a la jurisdicción la liquidación patrimonial, es decir, sin necesidad de acudir antes a un centro de conciliación o notaría en pos de un acuerdo de negociación de deudas, como es posible hacerlo en la insolvencia empresarial; cierra la posibilidad de que el juez de la liquidación patrimonial rechace la apertura del trámite o anule lo actuado en él por motivos relacionados con el trámite de la negociación de deudas o que se erija como controlante de la legalidad de dicho trámite; contempla la posibilidad de que el deudor mismo sea designado por el juez de la liquidación patrimonial como liquidador con funciones de secuestro, cuando se den las circunstancias del amparo de pobreza e incluye entre los elegibles para dicho cargo a quienes hayan aprobado cursos de operadores en insolvencia de persona natural.

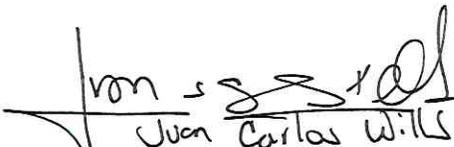
6. Abre la posibilidad de que la adjudicación no se haga a criterio del juez de la liquidación patrimonial, sino de los mismos acreedores con vocación de pago, como se contempla en la insolvencia empresarial, siempre bajo la aprobación del mismo juez; ordena que se omita la audiencia de adjudicación cuando no hubiere bienes que adjudicar, y establece un procedimiento muy breve y eficaz para evitar que se adjudiquen a los acreedores bienes en los que no están interesados y estos sean ofrecidos a los demás acreedores, basándose no solamente en la manifestación expresa de cada acreedor, sino también en el hecho de que no comparezca a recibirlos.

7. Corrige el problema que tiene la actual normativa en el sentido de que el liquidador debe hacer entrega de los bienes adjudicados sin haberlos recibido y la contradicción respecto de los muebles (que, según la norma vigente -numerales 3 y 4 del art. 571-, debe hacerlo al día siguiente y dentro de los 30 días siguientes), mediante la posibilidad ya mencionada de designar al propio deudor como liquidador y secuestro de sus propios bienes, sujeto a los deberes legales que tales cargos imponen, y, en los demás casos, el secuestro de los mismos en cabeza del liquidador designado.

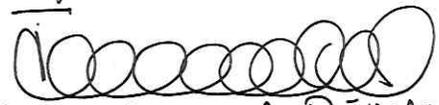
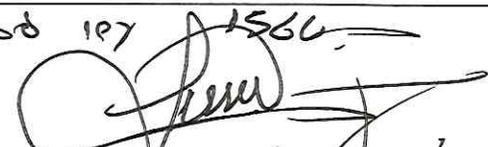
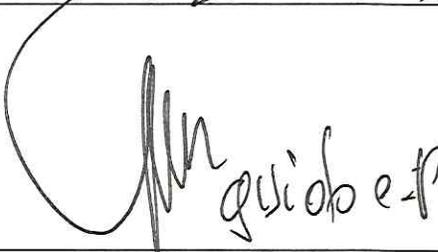
8. Finalmente, modifica la regulación de lo relacionado con la información crediticia.

De los congresistas,


GERMÁN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República


Juan Carlos Willis

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Juan Daniel Peña E 1539	 OSCAR BARRETO 20169
 Juan Daniel Peña C. Conservador	 Juan Eduardo Ruiz Cordero Representante
John Sany Matine Chocó	 Juan Carlos García
Luis Carlos A.	 José Bonelatti
Antonio Giraldo	mod 187 1566  Juan B. Echegaray
Nicolás Alberto Echeverry A	 Guido

Leonor Palencia.

ELIEN & OSPINA
 VERDE (CANT).

Alexander Palencia


 José María
 José María
 José María

Alfredo Deluque Zuleta
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

Alejandro Vega Pérez
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Dic. (bre) del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 269 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. German Blanco, Oscar Bonelo Guioce

Juan Carlos Guerra Gomez, siguen firmas

[Signature]
SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.269/22 Senado "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMAN BLANCO ÁLVAREZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, JORGE BENEDETTI MARTELO, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ, NICOLAS ALBEIRO ECHVERRY, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, ALEJANDRO VEGA PÉREZ; y los Honorables Representantes JUAN CARLOS WILLS, JUAN DANIEL PEÑUELA, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA, LEONOR PALENCIA, ELKIN OSPINA OSPINA y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **TERCERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 13 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **TERCERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

